



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (02 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota a las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para su aprobación en votación económica en cuanto al orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de los asuntos para esta Sesión.

Muchas gracias.

Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos enseguida con la cuenta de los asuntos que las Magistraturas sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 503 del presente año, promovido por una ciudadanía contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó por extemporáneo en el juicio que promovió contra las determinaciones de la Comisión de Afiliación y la Comisión de Justicia, ambas del PAN, relacionadas con su supuesta exclusión del padrón de afiliados.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque efectivamente el juicio se promovió extemporáneamente, pues las resoluciones originalmente cuestionadas se notificaron válidamente en los estrados del PAN, por lo que el plazo para controvertirlas se inició a partir de ese momento, sin que sea válido considerar que debían ser notificadas personalmente, porque la entonces promovente señaló

domicilio fuera de la sede de los órganos partidistas responsables en términos de la normativa interna del partido.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 509 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila en la que se determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo ni se acreditó la violencia política o en razón de género contra la regidora, bajo la consideración que no se demostraron los hechos atribuidos al presidente municipal, al secretario, al tesorero y al director de recursos humanos, todos del ayuntamiento de Monclova respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente para demostrar la supuesta obstaculización, la comprobación de derecho a consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el período solicitado, pues por sí misma no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo ni la violencia legal.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que la inconforme no cuestionó debidamente los argumentos que la sustentan, a partir de los cuales la responsable determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo ni se acreditó la violencia alegada bajo la consideración esencial de que no se demostraron los hechos señalados por la impugnante, de manera que dichas razones deben seguir firmes con la consecuencia e ineficacia de los agravios.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 524 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que confirmó el escrito emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través del cual le informó al actor los motivos por los que no fue electa como regidora por el principio de mayoría relativa para integrar al ayuntamiento del Valparaíso.

En el proyecto por una parte se considera ineficacia a los agravios de la actora ya que constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local sin que controvierta a lo sostenido por el tribunal responsable.

Por lo que respecta a la solicitud para que esta Sala Regional la incorpore en la cuota de persona con discapacidad en la planilla de la coalición "Va por Zacatecas", en el puesto referido se considera también eficaz por novedoso, ya que no se advierte que en la cadena impugnada haya manifestado tal situación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 526 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena que además determinó que no era posible atender la solicitud del impugnante de reencauzar a la Comisión de Justicia los actos que reclamaba del proceso interno de candidaturas de Morena porque en un diverso juicio fueron reencauzados al órgano partidista.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida porque la impugnante no hace valer ninguna consideración en contra del razonamiento del Tribunal responsable sustentado en su sentencia, pues se limita a referir en forma genérica que el Tribunal local no analizó todos los agravios que le fueron planteados y que su demanda debía ser reencauzada a la Comisión de Justicia de Morena.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio electoral 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes a la presidencia municipal de la ciudad capital de ese estado por actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone considerar infundados los argumentos expuestos por el PAN al sostener que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas ofrecidas y



las expresiones empleadas en dicho evento, pues la precisión realizada por la responsable fue conforme a normativa y a los criterios sustentados por este Tribunal.

Asimismo, se considera que el órgano jurisdiccional local sí valoró el alcance de la difusión de las expresiones contenidas en el acto político denunciado y determinó que las mismas no fueron trascendentes para la ciudadanía en general.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 106 de este año, promovido por el PRI, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León por la cual sancionó al PAN y a su candidato a la presidencia municipal de Guadalupe al acreditarse la vulneración al interés superior de la niñez y el deber de cuidado del partido con motivo de la indebida difusión de la imagen de diversos menores en publicaciones en su red social de Facebook.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que la aparición de una pluralidad de menores no implica que se deba sancionar por cada uno de ellos, ya que la sanción atiende a que se acredite la vulneración al interés superior de la niñez.

Además, como se detalla en el proyecto, el análisis de la trascendencia a las publicaciones sobre la ciudadanía es innecesario para configurar la falta denunciada.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 113 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al ahora candidato del PAN a la presidencia municipal de Pesquería derivado de la difusión de diversas publicaciones en sus redes sociales.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada al considerar, por una parte, que el Tribunal sí valoró las pruebas que el actor señala se omitieron y, con base en el cúmulo probatorio, consideró que los hechos denunciados estaban acreditados.

No obstante, se considera que le asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción; por tanto, deberá emitir una nueva determinación en la que analice el contexto y el contenido íntegro de los mensajes denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 118 de este año, promovido por el PAN contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a la presidencia municipal de la capital de la citada entidad postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues omitió analizar de manera integral el contenido y contexto de la publicación realizada el 18 de marzo en la página de la red social de Facebook del candidato a fin de estar en posibilidad de concluir si se advertían o no expresiones que tuvieron un significado equivalente al apoyo electoral o influir en las preferencias condicionándola de manera anticipada ante la ciudadanía.

En consecuencia, se propone instruir al tribunal responsable para que emita una nueva determinación en la que realizó análisis integral de la publicación, el contexto, el contenido visual y auditivo del mensaje y en caso de no superar el tamiz necesario valore también el impacto de la difusión de la publicación denunciada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 119 del presente año promovido por el PAN contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al

candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* para Aguascalientes, a la presidencia municipal de la ciudad capital.

Ante esta instancia federal el PAN señala que la responsable no valoró de forma adecuada el contenido de la publicación y videos denunciados en redes sociales pues a su consideración sí se acredita elemento subjetivo en su variante de equivalente funcional y que tampoco valoró de forma exhaustiva y correlacionada de las pruebas pues desestimó la culpa en la vigilancia atribuida a Morena.

En el proyecto se considera que la sentencia impugnada sea exhaustiva pues en el estudio que realizó el tribunal local consideró todos los elementos involucrados en las publicaciones y correctamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña ni la existencia de una equivalente funcional como tampoco la culpa en el deber de vigilancia en los partidos de la coalición.

Así de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral como el hecho de que voten a favor o en contra de una candidatura o partido político se publicitó una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por otro lado, al no acreditarse la conducta denunciada el tribunal local de forma correcta determinó la no responsabilidad de Morena.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 121 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que desechó por extemporáneo el medio de impugnación presentado para controvertir la diversa del Consejo General del Instituto Electoral Local en la que se le sancionó por el incumplimiento a lo resuelto en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento del actor en cuanto a que en el cómputo para la presentación de su recurso no debían considerarse todos los días y horas como hábiles al no formar parte del proceso electoral, ya que contrario a lo que afirma la materia de origen del acto controvertido se vincula con el proceso electoral en curso toda vez que la multa que impugnó se le impuso por incumplir lo decidido por el Consejo General del Instituto Electoral en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó que cometió violencia política en razón de género en perjuicio de una diputada local y aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros.

Con base a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 124 de este año, promovido por Morena, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes y un procedimiento especial sancionador en el que lo sancionó con una amonestación pública; así como el candidato a presidente municipal de Aguascalientes postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en Aguascalientes, de la cual es integrante por violación a las reglas de difusión en propaganda electoral impresa.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada al estimarse, por un lado, que se garantizó el derecho de audiencia del partido actor porque fue debidamente emplazado el procedimiento.

Por otro, se considera ineficaz los agravios hechos valer contra la acreditación de la falta porque si bien los partidos políticos que participan de manera coaligada pueden optar por incluir o no su emblema en los espectaculares en que difundan sus candidaturas, en la resolución impugnada se sostuvo que en ellos debe identificarse que se contienden coalición, para no generar confusión en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electorado de que se postula exclusivamente por una fuerza política, lo cual no se controvierte.

Además doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 127 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de la ciudad capital de esa entidad por colocar tres espectaculares e incluir la identificación de la coalición que lo postuló, sino sólo el nombre de uno de los partidos que la integran, esto es el de Morena.

En el proyecto se propone dejar firme la acreditación de la infracción de difusión de propaganda electoral que no identifica el nombre o el logo de la coalición postulante, porque así está prevista en la legislación local o independencia de que en la legislación general la prevea o no, y sin que a lo dispuesto en el convenio de coalición puede eximir del cumplimiento legal local.

Sin embargo, debe modificarse la sanción impuesta al impugnante porque al realizar la valoración el tribunal local incorrectamente consideró que el candidato denunciado es reincidente, porque para sostener esto último es necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que posteriormente incurra nuevamente a la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 130 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes en la que determinó la inexistencia de calumnias atribuidas a diversos periodistas de ese estado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que el impugnante no combate en forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación, a partir de las cuales la responsable especificó que confirme a los criterios sustentados por el máximo órgano jurisdiccional electoral los periodistas no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, de manera que dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firme con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 132 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistente la vulneración del interés superior de la infancia, atribuida al candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

La ponencia propone modificar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada al considerarse que el Tribunal Local no llevó a cabo una adecuada valoración de las imágenes denunciadas en las que aparecen de manera incidental diversos menores de edad y, en consecuencia, dejó de observar lo dispuesto en los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en tanto que la lejanía, la postura o el uso de cubrebocas no eximía al candidato denunciado de difuminar los rostros de los menores o bien presentar el consentimiento de sus madres y padres o de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión libre a informar respecto a la propaganda en la que participó.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 133 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la resolución del Instituto Local que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidata del PAN a la presidencia municipal de Nuevo Laredo por dos publicaciones en su Facebook. Y la sancionó con una amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que contrario a lo que señala la inconforme, el Tribunal Local sí realizó el análisis del contexto de las expresiones a las publicaciones difundidas en la cuenta de Facebook de la denunciada, además la autoridad responsable sí mencionó los

motivos que la llevaron a concluir que el mensaje trascendió a la ciudadanía y no solamente a militantes ni simpatizantes a quienes supuestamente iba dirigido.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 112 del presente año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña en beneficio de una candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia, en virtud del cambio de situación jurídica que derivó de la resolución emitida por el citado Tribunal que declaró la inexistencia de las infracciones que le fueron atribuidas al actor, por lo que al favorecerle y haber quedado firme es innecesario analizar el emplazamiento que le fue realizado en dicho procedimiento.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Anticipo tendré intervención únicamente en cuanto al juicio electoral 130 de 2021, así es que si hubiese una previa, escucho.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Con su venia, anuncio la intención de intervenir en dos asuntos, en el asunto tres de la cuenta que es el juicio ciudadano 524 y posteriormente en el juicio del que se dio cuenta en el orden número 13, el juicio electoral 130, ambos de este año.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si me permiten, me inscribiría para el juicio electoral 113, 118, 119 de manera conjunta y también el 130; entonces serían dos intervenciones.

Magistrada, por favor tiene el uso de la voz por ser el número tres de la lista, el 524. Adelante, Magistrada. Perdón, gracias por la espera.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muy breve la intervención en este asunto, el cual comparto la propuesta que presenta al pleno el Magistrado García.

¿Por qué intervengo en este caso?

Porque creo que permite fijar una posición importante como Sala respecto a las acciones afirmativas o aquellas medidas inclusivas en los procesos electorales.

En este caso, respecto a cuál es el momento correcto y a partir de qué acto u omisión de las autoridades es eficaz demandar o solicitar que se implementen dichas medidas.

En el juicio ciudadano 524 una regidora del Partido Acción Nacional de un ayuntamiento de Zacatecas, de Valparaíso, Zacatecas, impugna iniciando esta cadena impugnativa porque este sería prácticamente un cuarto juicio en esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cadena impugnativa, impugna de inicio el acuerdo de su partido, del partido en el que tiene militancia por el que dicho instituto político perfila cuáles van a ser las candidaturas que va a proponer a diputaciones y ayuntamientos en este actual proceso electoral en Zacatecas; e impugna esta definición de candidaturas porque no es considerada como candidata en vía de reelección para la regiduría de la cual es titular, se ha desempeñado en este periodo del ayuntamiento de Valparaíso como regidora, buscaba su reelección y no es considerada en esta candidatura.

En esta, como anunciaba, larga cadena impugnativa en el plano de las autoridades locales, en un juicio previo al que recurre ante esta sala el Tribunal Electoral de Zacatecas confirma este acuerdo del Partido Acción Nacional que aprueba la postulación de candidaturas, de diputaciones y de ayuntamientos.

A la par en esa decisión el Tribunal Electoral de Zacatecas consideró que el partido debía darle a conocer a la impugnante las razones por las cuales no había sido considerada nuevamente como candidata, en este caso como candidata en reelección.

Con esto, el tribunal estatal resuelve el fondo de lo que se le planteó, que era precisamente una indebida exclusión de esta lista de candidaturas.

Después en un diverso juicio también ante el tribunal local la actora lo que impugna es la respuesta que da el partido político, la dirigencia estatal del partido político donde tiene militancia para haber descartado su perfil.

En esa impugnación contra este oficio de respuesta el Comité Directivo del PAN, ya la definición no es de las candidaturas, sino el por qué la suya en particular fue no considerada.

Hoy en este juicio que resolvemos ante esta sala la actora hace valer idénticos agravios a los que en su momento expresó para combatir tanto el acuerdo de postulación, como la respuesta para descartar su perfil en esta toma de decisiones al interior del partido, en estos tres juicios que se ventilaron ante la autoridad local, ante el Tribunal Electoral de Zacatecas, hoy además de reiterar estos agravios hace valer un agravio que se considera novedoso en la propuesta, que es el que me interesa destacar.

La actora nos dice hoy en su demanda ante esta sala que los dirigentes de su partido la discriminaron en las candidaturas cuando ella es una persona con discapacidad. Esta situación que manifiesta es una suerte de discriminación considera que violenta sus derechos ciudadanos y sus derechos humanos.

En la demanda, insisto, ante nosotros por primera ocasión hace valer esta condición, pero además la liga con una solicitud. Señala que el tribunal local no implementó una medida de acción afirmativa para que ella pudiera ser postulada, he hecho referencia antes cuáles fueron los actos reclamados; la definición de candidaturas y después las razones que se le dieron para no considerar su perfil como una candidatura a proponer.

Nos solicita a manera directa como sala que implementemos con motivo de esta revisión de esta cadena impugnativa una acción afirmativa con el propósito de que la persona, que es una mujer que está registrada para esta regiduría a la cual ella aspiraba, se le retire el registro y se le conceda a ella para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad.

Es muy importante considerar, y por eso hago uso de la voz que, desde luego, las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de desventaja son merecedoras, en efecto, de una protección reforzada de sus derechos, pero esto tiene que proponerse en un medio impugnativo en el momento correcto, no después de llevados los registros, no después de emitidos los lineamientos, no después de haber agotado cuatro cadenas impugnativas en el cual este punto de omisión de acción afirmativa surge de manera novedosa.

Lo ha definido ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es importante reiterarlo por las dudas que existen sobre las acciones afirmativas cuándo se pueden exigir.

Primero decir que las acciones afirmativas no deben entenderse como un mandato para favorecer la inclusión de una persona, esto no son las acciones afirmativas. Las acciones afirmativas no van dirigidas a ex profeso a una persona en particular aun cuando pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad. Las acciones afirmativas son medidas especiales, deben ser medidas temporales hasta garantizar la inclusión y la igualdad, deben ser medidas compensatorias de carácter temporal y en el ámbito electoral buscan y tiene como propósito abrir estos espacios de participación y de representación de personas pertenecientes a los distintos grupos sociales que han estado subrepresentados, invisibilizados o descartados la posibilidad de su participación y que sólo mediante estas acciones afirmativas pudieran acceder a ellos como una medida potenciadora de inclusión

Si lo entendemos así dejamos muy claro entonces que las acciones afirmativas pueden darse y establecerse al interior de los propios partidos políticos dentro de sus estatutos como una regla permanente para todos los procesos electivos, no solamente candidaturas, también de dirigencias. También pueden darse y deben darse previo al inicio de los procesos electorales en el orden nacional y en el orden estatal a través de la facultad reglamentaria que tienen los órganos electorales locales. También pueden estar contenidas en la ley y hacerse valer y exigirse su cumplimiento.

Si esto no ocurre así, si el partido no tenía establecido este mandato de inclusión, sí en el reglamento o en los lineamientos que se dictaron en el Instituto Electoral de Zacatecas para garantizar la inclusión de las personas, entre ellas de las personas con discapacidad y de distintos grupos en situación de desventaja o invisibilizados, debió reclamarse en aquel momento, debió reclamarse como una omisión para garantizarse hoy en la aplicación a todas y todos los participantes, a todas y todos los partidos políticos, a todas las candidaturas que se cumplimentaran estas medidas potenciadoras y pudieran entonces garantizarse en la medida de su representatividad esta inclusión hoy exigida.

Hacerlo de esta forma, y por esto la claridad creo que es importante, no es discriminar a una persona por pertenencia a un grupo social en situación de desventaja o su necesaria inclusión no considerarla importante, desde luego, lo es. Sin embargo, debió estar precedida esta cadena impugnativa de este reclamo y ser parte de la litis.

Hoy no lo es, la litis se centra únicamente en la revisión de esta respuesta del oficio que le indica a la aspirante que no fue considerada las razones por las cuales no fue considerada al final en estas postulaciones.

Los agravios no nos permiten incluso llegar a esta revisión porque son reiterativos, no combate las razones que da el Tribunal local, pero respecto de esta solicitud de inclusión mediante una acción afirmativa dar claridad, porque en esta forma en que se está buscando este pronunciamiento no es viable.

De tal manera que solo dar claridad en esta temática tan importante, sin descartar desde luego el derecho de todas las personas de la multiplicidad de personas que conformamos la sociedad, que conformamos la ciudadanía, de tener este derecho de inclusión y de representación.

Por eso, sin mayor reserva, también comparto la propuesta en el sentido de declarar ineficaz por novedosa esta solicitud y este planteamiento.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado García. Gracias.

Muy importante el asunto de la cuenta, es amplísima y muy exhaustiva la exposición de la Magistrada Valle, entonces, también me reservaría el derecho de intervenir en este asunto.

Enseguida, pasaríamos al juicio electoral 113 en el que un servidor se inscribió para hacer uso de la voz, el 113, 118 y 119 lo haré de manera conjunta, puesto que se trata de asuntos en los que un servidor emitirá un voto diferenciado o en contra.

La razón por la cual tengo una posición diferente de la que se sostiene en la propuesta se basa básicamente en un tema que ha sido objeto de diversos debates públicos y privados en esta Sala Regional y que no resulta, más bien, sería insistente reiterar, pero que básicamente constan en lo siguiente o que se basan en lo siguiente.

Para un servidor la forma en la que deben plantearse los agravios para que sean susceptibles de análisis requiere de una confrontación directa, incluso cuando somos un Tribunal de primera instancia, cuando se denuncian hechos que se consideran ilícitos y se presentan frases que son específicamente las que se considere irregulares y un Tribunal o seguido de una investigación desarrollada por un órgano administrativo, sí analiza dichas frases.

A juicio de un servidor los agravios en los que se plantea la falta de exhaustividad por el análisis de frases distintas no referidas en la denuncia, no pueden considerarse suficientes para enfrentar lo que en principio se denunció y que sí fue analizado por el Tribunal.

De ahí la posición diferenciada, es una situación que se reitera en los tres asuntos y que, por tanto, me hacen referirme a ellas de manera global a efecto de evitar repeticiones innecesarias y de insistir en un discurso que se ha planteado en múltiples ocasiones de este pleno.

Viendo que todo esto parte de una diferencia ideológica sobre la manera en la que tienen que analizarse los agravios, es una posición de la cual se puede estar tan convencido incluso está en posición en este pleno.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrada, Magistrado, les consulto sobre el uso de la voz en dichos asuntos.

Gracias.

Perdón, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Solo anunciar que no tendría réplica.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Consulto a las magistraturas entonces en el juicio electoral 130, Magistrado García que nos pidió la voz en primer lugar.

Adelante, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

De alguna manera hago referencia también a las intervenciones anteriores, porque tiene que ver precisamente el tema por el que me motiva hacer uso de la voz con relación al juicio electoral 130, y esto tiene que ver con anterior intervención del Magistrado Presidente, sobre la apreciación pues de los planteamientos por la rigurosidad o flexibilidad con la que han de verse los planteamientos ante nosotros

para efecto de impugnar, sobre todo en este tipo de casos, en el que he sido enfático que en su visión se debe atender a la naturaleza del caso.

Creo que el propio planteamiento que nos hace la propuesta que hoy se somete a consideración con respecto a este asunto da las pautas precisamente sobre de la visión que en muchos aspectos somos coincidentes y donde nos apartamos en la visión de apreciación de las demandas para saber si se están o no impugnando de manera frontal las razones dadas por el tribunal local.

En este caso estamos resolviendo un asunto proveniente del estado de Aguascalientes y que tiene que ver con una denuncia formulada por un candidato en contra de un medio de comunicación o de ciertas personas que trabajan en un medio de comunicación sobre ciertas expresiones que realizaron en su contra y esa es la materia que se sometió al análisis, de la autoridad administrativa y de la autoridad formalmente jurisdiccional, pero materialmente administrativa al resolver, que es el tribunal local.

Hago énfasis en la naturaleza de esa función, que es la de resolver procedimientos administrativos sancionadores, porque alude precisamente a cuál es la visión que se debe tener o atender en la revisión de este tipo de casos.

La Sala Superior ya ha caminado ampliamente en cuanto a la visión que se debe de tener cuando una sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la función de revisora de primera instancia de legalidad.

Hay que tener, creo yo, especial cuidado, énfasis en este asunto en particular, hago énfasis en ello, porque así como la propuesta señala que se debe de impugnar de manera franca, abierta, concreta, directa las razones dadas por el tribunal, me permito hacer alusión a una frase en específico que se menciona en la propuesta, que el inconforme debe de compartir de forma eficaz las razones, porque de lo contrario podríamos exceder nuestras atribuciones y generar una posición intervencionista.

Creo yo, respetuosamente, que puede resultar igualmente perjudicial o puede traer efectos nocivos también para el equilibrio procesal, resumir la motivación que da el Tribunal, acotar la motivación que da el Tribunal, a lo que nosotros apreciamos que es la sustancia y pretender que la demanda se dirija específicamente a impugnar lo que nosotros consideramos es la sustancia de la demanda, soslayando la visión periférica que nos pueda plantear la misma y que dé cabida a un análisis diferente.

En este caso, en efecto, coincido la sustancia de la resolución es precisamente que, a juicio del Tribunal Local, los periodistas no puedan ser sujetos de imputaciones de hechos calumniosos. Creo que a eso se resume la sentencia, se resumen porque prácticamente toda la argumentación que sustenta está en esa frase, a partir de un ejercicio de exposición que hace sobre los hechos, los cuales, por cierto, los da por probados, acreditados y confesos y después sobre la naturaleza de la libertad de expresión y la libertad de expresión por parte de quienes ejercen la labor periodística para concluir que no es posible el análisis de los hechos derivado precisamente de la calidad del sujeto denunciado.

A diferencia de lo que se estima en la propuesta considero que sí existe precisamente un agravio directo, claro, preciso y conciso con relación a la interpretación que se hace a la tesis relevante sobre la cual sustenta esta decisión el Tribunal Local. No voy a leer la síntesis, a menos que sea necesario.

Me parece que al señalar precisamente que la tesis se refiere al ejercicio periodístico y que la Sala Superior ya ha establecido con relación a ese supuesto que cuando se denuncie este acto con otros elementos, no me refiero a elementos de prueba, sino bajo una óptica distinta de apreciación de los hechos, se debe agotar una investigación exhaustiva para efecto de determinar la responsabilidad del sujeto, pero sobre todo para efecto de determinar la naturaleza y alcances de los hechos con relación al sujeto.



Esa es una propuesta que me parece por demás interesante en su contexto dogmático porque el ejercicio periodístico en efecto goza de una especial cobertura, al igual que la libertad de expresión en términos generales.

Sin embargo, también tenemos que coincidir en que la doctrina jurisprudencial nacional y supranacional ha coincidido en que tales derechos no son absolutos y que deben de tener límites de frente a los derechos humanos de las otras personas.

Y creo que esa es precisamente la visión que nos está señalando el actor a través de sus agravios y que refiere, me refiero a una cita textual de cómo se reduce el análisis del Tribunal Electoral a una cuestión sobre la calidad del sujeto sin contextualizarla sobre los hechos que él denunció y que esto de alguna manera se sustrae del ejercicio de la acción periodística para convertirse en una propaganda política.

Por eso decía, es muy interesante desde la perspectiva dogmática, analítica de esta posición.

Porque, en efecto, hemos visto transitar el modelo de comunicación política de una oscuridad total o de una anulación total de su conocimiento a ahora la exploración de cuál es el contexto y los alcances, sobre todo, del modelo de comunicación política en estos tiempos de procesos en los cuales las tecnologías de la información brindan un nuevo contexto precisamente de vinculación entre los actores políticos y los ciudadanos.

Cómo influyen en esto los medios de comunicación, cuáles son esos medios de comunicación, cómo se considera la espontaneidad de una comunicación, cómo se desvirtúa la espontaneidad y cómo se desvirtúa también el ejercicio genuino del periodismo a través precisamente de elementos objetivos.

Tratando de encontrar dentro de todo este cúmulo de conceptos a analizar, el asidero objetivo en cuanto a su aplicación, los juzgadores pudiéramos evaluar y llegar a una conclusión que se aleje de la subjetividad.

En concreto, en este caso tenemos agravios específicos sobre la falta de exhaustividad al analizar precisamente la denuncia, recordando que no estamos revisando una determinación de revisión por parte del órgano jurisdiccional local; estamos revisando un acto administrativo, materialmente administrativo que es la conclusión de un procedimiento sancionador.

Y de ahí que nos corresponda en este caso como Tribunales de Alzada y de revisión en ese aspecto de legalidad, la revisión de todo el proceso, de todo el proceso incluso investigador y saber si se agotaron, es decir, si la conclusión corresponde o no en términos legales a las obligaciones que le son conferidas, en este caso al Tribunal local, para efecto de resolver plenamente, para efecto de resolver de forma completa, congruente, exhaustiva sobre la congruencia con los hechos denunciados.

Recordemos también, he sido enfático en ello, que la naturaleza del procedimiento sancionador en materia electoral tiene un fin final que repercute no solamente en la esfera jurídica de derechos de quienes denuncian o son denunciados, que en este caso no se trata del equilibrio entre estas dos fuerzas, sino que al final se custodia un principio fundamental que es la equidad en la contienda.

Bajo esa óptica de no perder el faro, decía en la sesión anterior, frente a este enfoque de resguardar como entes garantes de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral en su desarrollo, tendríamos que hacer esta evaluación precisamente sobre la cadena impugnativa que se inicia apenas en nuestro caso, la cadena impugnativa se inicia apenas con nosotros.

De manera que si nosotros dejamos de lado o reducimos el margen de las resoluciones administrativas que ponen fin al ejercicio punitivo del Estado para efecto de sancionar conductas que pueden atentar contra el principio de equidad

en la contienda, nosotros mismos estaríamos señalando un embudo, por así decirlo, reduccionista, intervencionista del papel que ha de jugar entonces la jurisdicción al analizar precisamente en un contexto de exposición de hechos como se aplicó el derecho.

Y lo digo así en estos términos porque advierto que la síntesis que se realiza sobre los agravios expuestos y sobre la base en la que se concluye que no se combate eficazmente la resolución impugnada, deja de lado la visión que precisamente es la interesante con relación a todo lo que acabo de señalar, en el sentido de especificar que la base doctrinal, la base jurisprudencial sobre la que parte la interpretación que realiza el tribunal es equívoca, dado que él denunció hechos que posiblemente constituyan no solamente la falta de calumnia se dice, no solamente la posibilidad de que se sancione o no a un periodista, sino de que se evalúe cuál es el efecto y la intervención de un medio de comunicación que se dirige específicamente y dolosamente a dañar la imagen de uno de los candidatos llegando incluso al llamado al voto.

No hago un adelanto, eso sí quiero ser enfático, no estoy anticipando una evaluación sobre el fondo de la cuestión planteada, simplemente señalo que existen los planteamientos, diversas aristas sobre las cuales el actor pretende que nosotros visualicemos que la conclusión a la que llegó el tribunal local se reduce de manera sustantiva a una forma, a una vía, a una ruta, a un camino, a un solo sendero de evaluación de los actos que él denunció; y creo yo entonces que sí tenemos la responsabilidad, sobre todo tratándose o especialmente tratándose de estos casos a partir del bien jurídico tutelado que señalaba yo, de generar la posibilidad de que se estudie, de que se avalúe esta exposición que nos permita visualizar si estamos genuinamente en un trabajo de tutela o de custodia de la legalidad, verificación de la legalidad de la autoridad administrativa electoral, como es el tribunal de primera instancia que resolvió el procedimiento administrativo sancionador.

De manera que esas son las razones por las que no comparto la propuesta que se nos pone a consideración, respetuosamente me aparto de ella y mi voto será en contra.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, por favor,

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Siguiendo el orden del uso de la voz, de cualquier manera preguntarle al Presidente si en su calidad de ponente quiera hacer uso ahora de la réplica o al final.

Como usted considere yo me espero a saber su postura.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si quiere al final para englobar y hacerlo de manera breve.

Muchas gracias, muy amable.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, muchas gracias a ambos.

Estamos haciendo alusión, como se anunció de inicio, a un juicio electoral, al 130.

Anuncio con respeto que también guardo una postura diferenciada con el tratamiento que se da en la propuesta que se somete a consideración del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este juicio el promovente controvierte una decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declara inexistente la comisión de calumnias en su contra que se atribuyeron que se denunció por esta conducta diversos periodistas y a una empresa de radiodifusión que distribuyó el contenido denunciado.

El proyecto que está a nuestra consideración estima que debe confirmarse esta sentencia del Tribunal Local que declara la inexistencia de la infracción bajo la consideración que la persona actora no combate de manera eficaz las razones centrales que sustentan esta decisión del Tribunal Local, de manera que esos razonamientos por no combatir todas y cada una de estas razones centrales deben quedar firmes con la consecuente ineficacia de todos los agravios, la ineficacia en términos técnicos es el no análisis.

Como anticipé, no puedo compartir el proyecto que está a nuestra consideración, porque como lo he expresado también en otras oportunidades, más allá de la naturaleza del juicio, en este caso estamos ante un juicio electoral que no se rige por el principio de estricto derecho.

En este caso desde mi perspectiva en la demanda hay identificados agravios concretos que sí combaten de manera frontal los argumentos centrales que da el tribunal responsable.

A modo sólo de ejemplo en la propuesta se indica que el actor no cuestiona debidamente que las manifestaciones de los periodistas se realicen en el amparo a la libertad de expresión en un genuino ejercicio de prensa o que sólo constituyen críticas severas que estrictamente no actualizan alguna calumnia por ser permisibles con motivo de lo que se ha considerado parte del debate público. Éstas son razones del Tribunal Local que señala a la propuesta no se combate.

Desde mi óptica del análisis de la demanda advierto que el promovente sí endereza agravios contra estas razones que da la responsable, expone en su demanda ante nosotros que la libertad de expresión tiene límites, y nos dice cuáles son esos límites, entre otros menciona el respeto de la reputación de los demás, también indica que la licitud del ejercicio periodístico no es absoluta, que está sujeta a prueba en contrario; de manera que si existe una situación que la ponga en entredicho debe llevarse a cabo una investigación y un análisis conducente de cada una de las frases que formen parte del mensaje difundido.

Nos habla el impugnante también de una falta de exhaustividad en el análisis del contenido del mensaje denunciado por parte del Tribunal local, de una omisión de exhaustividad, como menciona.

También expresa los motivos por los cuales en su concepto respecto de la afirmación de que las personas que ejercen el periodismo no son sujetos que puedan ser destinatarios de la responsabilidad del ejercicio de esta libertad de expresión bajo la configuración de la calumnia.

Nos señala que la tesis relevante de Sala Superior que se cita en la sentencia por el Tribunal local, la tesis 31 del 2018 no es aplicable.

Que este criterio no puede ser observado cuando se difundan mensajes negativos que inviten expresamente a no votar por una determinada candidatura, como afirma sucedió en este caso.

Es, en suma, por estas razones que considero que los motivos de inconformidad que están presentes en esta demanda, el promovente sí logra controvertir de manera concreta y de manera frontal estos argumentos principales del fallo.

Por ello, lo que desde mi perspectiva era procedente era analizar estos motivos de disenso con independencia de que puedan o no ser fundados, sin que se pueda adelantar en este momento una postura sobre el resultado al que llevaría este examen que no se realiza en la propuesta dada la consideración de ineficacia de estos agravios.

Adicionalmente debo destacar que en esta ocasión actuamos efectivamente como se señalaba antes, como órgano de revisión de primera instancia.

Este asunto deriva de un procedimiento especial sancionador, toda vez que en el estado de Aguascalientes opera también un modelo híbrido como ocurre en otras entidades de la circunscripción y también a nivel federal, en el que la autoridad administrativa electoral es la responsable de instruir este procedimiento y la autoridad, el Tribunal local es el encargado de resolver.

En estos casos cuando somos primera instancia de revisión estamos particularmente obligados a realizar un análisis integral de los motivos de inconformidad que se han expuesto, a fin de que observemos el mandato de exhaustividad y el mandato constitucional que nos rige de brindar justicia pronta, completa e imparcial a quienes acuden ante nosotros para resolver una controversia.

Al no concebirse en estos términos la propuesta, respetuosamente me aparto de ella sin que proceda desde esta perspectiva que guardo en estos momentos sin haber hecho este estudio sin emprender este análisis, definir una postura final sobre el fondo del asunto.

Sería cuanto, compañeros Magistrados, reiterando solamente que esta es la razón por las cuales no comparto la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muy brevemente y de manera global, en efecto, nuevamente tenemos nosotros la oportunidad de discutir un caso que en especial resulta muy relevante, es un caso que en el fondo resulta presentar un tema muy interesante.

Es un caso en el cual se plantean los límites de la libertad de expresión en el ejercicio periodístico, es un caso que requiere o requería dilucidar cuál es el alcance del ejercicio periodístico para determinar lo que ha estado protegido por hacer ejercicio, se trata de un video en que se difundió en una plataforma, mejor dicho de una prevención informativa o noticiosa con independencia del estilo natural, del tipo que haya sido, en el cual se da cuenta de emisión periódico, me parece lo que parece ser que se entiende es un reportero abriendo un periódico, dando cuenta de lo que dice, leyendo.

Y es a partir de este hecho la lectura del periódico, la lectura de un hecho con que se da cuenta un periódico, en la cual existe un supuesto denunciado informó parte de un grupo que después fue determinado responsable extranjero, este grupo nominado un nexo.

Y a partir de eso se expresan una serie de comentarios muy fuertes, épicos algunos de ellos y otros que por razón del sentido del proyecto no anticipo cuál es el adjetivo que requieren ese tipo de comentarios, ni tampoco si están o no estrictamente dentro de lo que debe entenderse protegido por la libertad de expresión de los periodistas que yo anticipo es un tema muy delicado, porque en efecto con frecuencia se puede incurrir en excesos, pero cuando las personas están ajenas a la arena política no forman parte del discurso público cuando deliberada, libre, con total en pleno ejercicio de su arbitrio deciden subirse a la cancha, a la arena política evidentemente quedan expuestas a una serie de circunstancias críticas, a veces excesivas, a veces injustificadas, a veces incluso ilícitas a las que a diferencia de las personas que algunas están denunciadas.

Es en este contexto y eso es lo que hace notar el tribunal local en el que se dan esas inspecciones según resumía en la propuesta inicial y no está acreditada las infracciones que se denunciaron, se dice que el periodista no incurrió en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

infracción, que el medio en el que trabaja un periodista tampoco y que los asistentes del periodista en consecuencia de igual forma.

Para realizar ese análisis el tribunal lo que hizo en primer lugar fue identificar los hechos denunciados, reconoció que se trataba de transmisiones radiofónicas, transmisiones en medios electrónicos, que estas estaban plenamente acreditadas, es decir, sí realizó un análisis.

Enseguida presentó el marco normativo que consideró aplicable si está en la sentencia, se hace una síntesis de ello en el proyecto; identificó cuáles eran las normas que podía establecer los ilícitos denunciados, se hizo referencia al ilícito de calumnia en el ámbito electoral, citó su base constitucional, lo que dispone la ley en la materia, y ha hecho referencia a los elementos objetivos que se requerían, así como a lo que se conocía como elemento subjetivo o la necesidad de que existiera conciencia de que el sujeto que realiza el comentario negativo o falso tuviera conciencia de ello.

Quiero hacer mucho énfasis, sí habló de lo que era necesario para que esto fuese considerado así de la doctrina efectiva. Y frente a eso quiero ser muy puntual, en la demanda se expresan diversos planteamientos, sí existen planteamientos, esos planteamientos en su gran mayoría sí están orientados a enfrentar las consideraciones del tribunal responsable. Una cuestión distinta ahí es la que se plantea en el proyecto, entiendo que ahí estaría la diferencia y que respeto plenamente la visión del Pleno, del cual formo parte, es que el tribunal construye su proyecto sobre esta base, para el tribunal del estado sí existe una especie como de inmunidad para los periodistas, una especie como de fuero, no usa ninguna de esas palabras, para decirlo de manera sencilla, para comunicar de manera simple.

Eso es lo que trato de construir a través de la cita de distintas tesis y de una argumentación que asumen como propia.

Luego después de sustentar esta premisa es que señala, hace referencia a algunas de las manifestaciones, señala por qué no. Y los planteamientos, en efecto, sí contradicen esas afirmaciones, esto en principio podría pensarse que no es suficiente para realizar un estudio, sin embargo a juicio de un servidor si la premisa fundamental del Tribunal Local desde mi perspectiva no está suficientemente enfrentada, no es un asunto que podrá revisado directamente por esta Sala.

Entiendo la diferencia, entiendo se comentaron directamente en sesiones, en el proceso de discusión en las sesiones previas los argumentos que pudiesen ser considerados de esa manera, los identificamos, incluso, atractivos; pero frente a ese análisis a juicio de un servidor las consideraciones tienen que quedar intocadas. De ahí que sostenga la propuesta en los términos en los que los presenté y me quedaría, en su caso, con una posición diferenciada por lo que alcanzo a escuchar de esta Sesión.

Muchísimas gracias a ambos.

Si no hubiera alguna otra intervención en algún otro asunto, no tengo registrado otro más.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, excepción hecha del juicio electoral 130 que sin pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones votaré en contra.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas hechas, a excepción del juicio electoral 130 en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas, salvo los juicios electorales 113 y 118, 119 y mantendría la propuesta del 130.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 130 de este año fue rechazado por mayoría de votos.

Por otra parte, los proyectos relacionados con los juicios electorales 113, 118 y 119 de este año, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio 130 se procederá a su retorno en términos del artículo 70 de este Tribunal.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 503, 509, 524, 526, así como los electorales 105, 106, 119, 121, 124 y 133, el fallo es:

Único.- Confirman las resoluciones controvertidas.

En los juicios electorales 113 a 127, 132, se resuelve:

Único.- Se modifica las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 118 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 112 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos listados para esta sesión, por lo cual siendo las trece horas con cinco minutos se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguen en esta transmisión y en redes sociales muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, que tengan muy buena tarde todos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.